



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-16/2024

RECURRENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: RUBÉN ARTURO
MARROQUÍN MITRE

COLABORÓ: GLADIS NALLELY MORIN
CONTRERAS

Monterrey, Nuevo León, a nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **desecha de plano** el escrito de recurso de apelación interpuesto por José Luis Ramírez Grajales, Encargado de Finanzas de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Tamaulipas, quien se ostenta como representante del referido partido político, al considerarse que carece de legitimación procesal para interponer el recurso de apelación en nombre del partido, en atención a que no es el representante acreditado ante el órgano responsable y estatutariamente tampoco ostenta la representación legal del instituto político.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	1
2. COMPETENCIA.....	2
3. IMPROCEDENCIA.....	3
4. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
MC:	Movimiento Ciudadano
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES

Las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo distinta precisión.

1.1. Dictamen consolidado y resolución impugnada. El primero de diciembre, el *Consejo General* aprobó el dictamen consolidado INE/CG628/2023 y la resolución INE/CG634/2023, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de Movimiento Ciudadano, correspondientes al 2022.

En la resolución se impusieron diversas sanciones a *MC*, en lo particular, respecto de reportar gastos por concepto de espectaculares y pinta de bardas en el estado de Tamaulipas, lo cual derivó en la reducción de 25% de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes.

1.2. Recurso de apelación. El dieciocho de diciembre, José Luis Ramírez Grajales, Encargado de Finanzas de la Comisión Operativa Estatal de *MC* en Tamaulipas, presentó ante la Oficialía de Partes Común del *INE* escrito de apelación.

La autoridad administrativa envió los autos a la Sala Superior, integrándose el expediente SUP-RAP-9/2024.

1.3. Reencauzamiento. El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, la Sala Superior dictó acuerdo plenario en el expediente SUP-RAP-9/2024, en el cual determinó reencauzar a esta Sala Regional dicho recurso, toda vez que, la materia de impugnación está relacionada únicamente con la conclusión sancionatoria en materia de fiscalización atribuida a la Comisión Operativa Estatal de *MC* en el estado de Tamaulipas, el cual es competencia de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

2. COMPETENCIA



Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación presentado contra la resolución del *Consejo General* respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del dos mil veintidós, de *MC* en el Estado de Tamaulipas, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo General 1/2017 de *Sala Superior*, por el cual ordena la remisión de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, en relación con los artículos 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el 44, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios* y el acuerdo plenario de reencauzamiento dictado por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-9/2024.

3. IMPROCEDENCIA

Es **improcedente** el recurso de apelación interpuesto por José Luis Ramírez Grajales, Encargado de Finanzas de la Comisión Operativa Estatal de *MC* en Tamaulipas, quien se ostenta como representante de dicho partido en contra de la resolución INE/CG634/2023 del *Consejo General*, porque esta Sala Regional considera que carece de legitimación en el proceso para actuar en representación de *MC*, dado que no está registrado ante el órgano responsable y tampoco cuenta con facultades estatutarias para ello. De ahí que lo conducente sea **desechar** la demanda.

3

3.1. Marco normativo

El artículo 13, párrafo 1, inciso a), en relación con el diverso 45, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, dispone que los recursos de apelación por parte de los partidos políticos deberán ser interpuestos por sus representantes legítimos, entendiéndose por estos a:

- I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrá actuar ante el órgano en el cual estén registrados.

II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberá acreditar su personalidad con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido.

III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

Ahora bien, debe decirse que los partidos políticos tienen el derecho de nombrar representantes ante los órganos del *INE* o los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las constituciones locales y la legislación aplicable¹.

En criterio de este Tribunal Electoral, el diseño original para la presentación de los medios de impugnación consiste en que sólo las personas representantes de los partidos registradas ante el órgano emisor del acto pueden promoverlos, como se establece en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la *Ley de Medios*.

4 De igual forma, a fin de maximizar el derecho de acceso a la justicia de los partidos políticos, se ha expandido la legitimación referida a la representación partidaria no solo ante los órganos emisores de los actos impugnados, sino también: los acreditados en las autoridades originariamente responsables, y los reconocidos ante los órganos que inician el procedimiento correspondiente; o, en caso de los partidos políticos locales, quienes se encuentren facultados de conformidad con su normativa interna².

De ahí que pueda concluirse, conforme al criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral³, que esa potestad no puede entenderse en el sentido de que las personas nombradas representantes puedan actuar indistintamente ante los órganos electorales y en el marco o ámbito de la competencia organizativa con que cuentan.

Con base en lo expuesto, se concluye que, los partidos políticos actuarán, ante los órganos administrativos y jurisdiccionales de cada ámbito, por medio de las

¹ Artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos.

² Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-0332/2020.

³ Así se sostuvo al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1552/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

representaciones que acreditan también ante las autoridades de cada esfera competencial.

3.2 Caso concreto

En la especie, el recurso de apelación lo interpuso José Luis Ramírez Grajales, quien se ostenta como Encargado de Finanzas de la Comisión Operativa Estatal de *MC* en Tamaulipas, así como representante de referido partido, señalando que su personería está debidamente acreditada ante el *Consejo General*, adjuntando como prueba en original el oficio 0127/TESORERIA/MC/2022⁴, suscrito por el Tesorero Nacional de *MC*.

Por su parte, al rendir el informe circunstanciado, **la autoridad responsable no le reconoce el carácter de representante de *MC* ante dicho *Consejo General***, sino como responsable de Finanzas de la Comisión Operativa de *MC* en Tamaulipas.

Como se adelantó, esta Sala Regional considera actualizada la causal de improcedencia, relativa a la falta de legitimación en el proceso de quien promueve, en tanto que no puede actuar en nombre del partido para controvertir ese tipo de actos, ya que no se trata de la persona acreditada ante el órgano electoral responsable.

De igual forma, se advierte que demuestra tener el carácter de Encargado de Finanzas de la Comisión Operativa Estatal de *MC* en Tamaulipas, no obstante, cierto es que dicho nombramiento es insuficiente para presentar el medio de impugnación federal que nos ocupa contra un acto emitido por el *Consejo General*, conforme lo disponen los *Estatutos*.

En efecto, el artículo 30, segundo párrafo, incisos a) e i), de los *Estatutos*⁵, establece que a las Comisiones Operativas Estatales les corresponde representar al partido solamente a nivel entidad federativa.

⁴ Visible a foja 036 del expediente.

⁵ Artículo 30. De las Comisiones Operativas Estatales. [...] 2. La Comisión Operativa Estatal tiene los deberes y atribuciones siguientes: a) Representar a Movimiento Ciudadano y mantener sus relaciones con **los poderes del Estado, así como con organizaciones cívicas, sociales y políticas de la entidad.** [...] i) Representar a Movimiento Ciudadano con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, así como para actos de administración y actos de dominio, incluyendo los que requieran cláusula especial conforme a la Ley. Esto a excepción de la titularidad y representación de la relación laboral, que será en términos de lo establecido en el Artículo 38 de los estatutos. El ejercicio de los actos de dominio requerirá la autorización previa, expresa y por escrito de la Comisión Operativa Nacional. La Comisión Operativa Estatal tendrá la facultad para delegar poderes para pleitos y

Por otra parte, conforme a lo señalado por el artículo 36, párrafo 9, de la *LEGIPE*⁶, en relación con el artículo 20, segundo párrafo, incisos a) y r), de los *Estatutos*⁷, se desprende que, **al controvertirse una resolución emitida por el Consejo General, su impugnación le corresponde a la Comisión Operativa Nacional de MC**, por medio de su presidencia o de la persona o personas designadas para tal efecto, al ser éstas las que poseen la representación legal del partido.

Ahora no se pasa por alto que, quien se dice representante de MC acompañó a la demanda el oficio señalado párrafos anteriores, a través del cual alude contar con la calidad para actuar a nombre del citado partido político, sin embargo, del análisis de dicho documento se desprende que la potestad que se le otorgó fue para fines operativos en relación con el Sistema Integral de Fiscalización, no para actuar jurídicamente a nombre del partido o a la par de quien ostenta la representación del mismo ante el *Consejo General*.

De igual manera, se advierte que el promovente no formó parte de la resolución impugnada; dado que, las diligencias realizadas se entendieron de manera directa con el representante propietario del MC⁸ ante el *Consejo General*.

6

En consecuencia, ya que el escrito de apelación se interpuso por una persona que carece de legitimación procesal, lo procedente es su **desechamiento**⁹.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano el escrito de recurso de apelación.

cobranzas, debiendo contar con la autorización previa, expresa y por escrito, de la Tesorería Nacional de Movimiento Ciudadano para suscribir títulos de crédito y abrir cuentas de cheques. [...]

⁶ Artículo 36. [...] 9. Cada partido político nacional designará a un representante propietario y un suplente con voz, pero sin voto.

⁷ Artículo 20. De la Comisión Operativa Nacional. [...] 2. Son atribuciones y facultades de la Comisión Operativa Nacional: a) Ejercer la representación política y legal de Movimiento Ciudadano en todo tipo de asuntos de carácter judicial, político, electoral, administrativo, patrimonial y para delegar poderes y/o establecer convenios en los marcos de la legislación vigente. A excepción de la titularidad y representación laboral, que será en términos de lo establecido en el Artículo 35, numeral 9 de los estatutos. [...] r) Para promover los juicios previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y designar a las personas representantes de Movimiento Ciudadano ante las autoridades electorales y jurisdiccionales en el nivel de que se trate. [...]

⁸ Lo anterior se toma así, ya que es un hecho notorio para esta Sala, que dicho propietario del partido recurrente, presentó diversos recursos de apelación contra la misma resolución impugnada, dichos medios quedaron registrados ante este órgano jurisdiccional como SM-RAP-39/2023, SM-RAP-41/2023, SM-RAP-42/2023, entre otros, los cuales ya fueron resueltos.

⁹ En similares términos, resolvió esta Sala Regional el recurso de apelación SM-RAP-2/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilaoscho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.